



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-307/2025

**ACTOR: PEDRO FIDEL TRIANA
CARMONA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Pedro Fidel Triana Carmona** a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado dieciséis de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio **TEV-JDC-141/2025** y **acumulado**, en la que confirmó la resolución emitida el pasado quince de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido, en el expediente CNHJ-VER-107/2025 que desechó su queja.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2
I. El contexto.....2
II. Trámite del juicio federal4
CONSIDERANDO5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Pruebas reservadas5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....8
CUARTO. Estudio de fondo9
RESUELVE25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar inviable la pretensión última del actor consistente en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA analice los perfiles políticos de las personas aspirantes a la presidencia municipal de Ignacio de la Llave, al considerar que él cuenta con un mejor derecho que la ciudadana designada.

Lo anterior, ya que la decisión del partido político de registrar una candidatura diversa obedece al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso local 2024-2025. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-307/2025

Electoral de Veracruz¹ llevó a cabo la sesión solemne de instalación, con la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario local 2024-2025.

2. **Convocatoria.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Elecciones² de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección interna para las candidaturas a cargos de ayuntamientos en las entidades de Durango y Veracruz para los procesos electorales ordinarios 2024-2025.

3. **Queja.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco³, el actor presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴ en contra de la CNE por la supuesta falta de calificación de los perfiles políticos, entre ellos, el de María de la Luz Santiago Ponce como aspirante a la presidencia municipal de Ignacio de la Llave, pues adujo tener un mejor derecho que ella.

4. **Prevención.** El primero de abril, la CNHJ de MORENA realizó una prevención al actor, al advertir que no se cumplían con los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ y, a efecto de que subsanara las omisiones, le concedió un plazo de setenta y dos horas, apercibiéndolo que, en caso de no cumplir, se desecharía su queja.

5. **Acuerdo de desechamiento.** El quince de abril, la CNHJ de MORENA determinó desechar la queja por no cumplir con los requisitos de procedibilidad del Reglamento de dicha Comisión.

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante CNE.

³ En adelante las fechas corresponden al presente año.

⁴ En adelante CNHJ.

6. Demanda local. El veintiuno de abril, el actor impugnó ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ el acuerdo señalado en el punto anterior.

7. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo, el Tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo impugnado.

II. Trámite del juicio federal

8. Turno y requerimiento. El veintidós de abril, el actor presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior. En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-307/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes, además requirió al TEV el trámite de ley correspondiente.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁵ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEV.



Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, en específico para la presidencia municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁶.

SEGUNDO. Pruebas reservadas

11. Previo al estudio de los requisitos de procedencia del escrito de demanda, es necesario pronunciarse respecto de la prueba pericial en informática, así como la prueba de inspección judicial ofrecidas por el actor, reservadas mediante proveído de veintiséis de mayo, dictado por la magistrada instructora.

12. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no ha lugar a admitir** la prueba pericial en informática, en razón de las consideraciones siguientes.

13. Los órganos competentes podrán ordenar la realización de pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento, se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado⁷.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

⁷ De conformidad con el artículo 14, apartado 3 de la Ley General de Medios.

14. Asimismo, las pruebas periciales solo podrán ofrecerse y admitirse en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, y se cumplan con ciertos requisitos⁸.

15. En el caso particular, como se expuso, no resulta procedente admitir la prueba pericial en informática ofrecida por el actor al ser evidente que el medio de impugnación se encuentra relacionado con el proceso electoral local 2024-2025; tal determinación se estima justificada, porque resulta acorde con el principio constitucional de celeridad procesal y a la naturaleza sumaria del proceso que los rige.

16. Lo anterior, ya que la finalidad de la restricción tiene como fin evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios impugnativos, atendiendo a que los procesos electorales son cuestiones de interés público que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado⁹.

17. Por otro lado, **no ha lugar a admitir** la prueba de inspección judicial ya que, si bien existe la posibilidad de que las partes la puedan ofrecer¹⁰, se debe cumplir con ciertos requisitos para su admisión, a saber: (i) que se desprenda en autos que la violación reclamada lo amerita; (ii) los plazos permitan su desahogo y; (iii) se estime determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

⁸ De conformidad con el artículo 14, apartado 7 de la Ley General de Medios.

⁹ Criterio que resulta conforme a lo previsto, en la razón esencial contenida en la tesis XIII/2014 de rubro: “PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”

¹⁰ Artículo 14, apartados 1, y 3; y 19, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios.



18. De esta forma, deviene que, si uno de los requisitos antes invocados no se satisface —independientemente de su orden de prelación—, resulta improcedente el desahogo del medio de convicción.

19. En el particular, el actor pretende que esta Sala Regional señale hora y fecha para que un actuante se apersona en el domicilio donde se encuentra ubicado su equipo de cómputo y realice la inspección judicial donde verifique la existencia de su correo electrónico, así como de los archivos electrónicos enviados a la cuenta de la CNHJ de MORENA.

20. No obstante, el medio de convicción ofrecido por el actor resulta improcedente ya que, como se expuso, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral local 2024-2025, los plazos a los que se encuentra sujeto no permitirían su debido desahogo.

21. En mérito de lo anterior, al no cumplirse con los requisitos previstos en la Ley General de Medios, no procede la admisión de las pruebas reservadas.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹¹, como se expone a continuación.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado

¹¹ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

24. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque el actor manifiesta que la sentencia controvertida le fue notificada el **dieciocho de mayo**, sin que se advierta manifestación o documento alguno que demuestre lo contrario; por ende, si la demanda fue presentada el **veintidós de mayo siguiente**, su presentación es oportuna.

25. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que el actor promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de militante de MORENA. Además, fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen al acto controvertido; asimismo, indica que la sentencia impugnada le genera una afectación a su esfera de derechos¹².

26. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Contexto de la controversia

¹² Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



27. En diciembre de dos mil veinticuatro, el actor solicitó su inscripción como aspirante a candidato por el partido MORENA para la presidencia municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz.

28. El treinta y uno de marzo, presentó una queja ante la CNHJ de MORENA a fin de controvertir diversos actos cometidos por la CNE con motivo de la falta de valoración de los perfiles políticos de las aspiraciones a la presidencia municipal de Ignacio de la Llave.

29. Lo anterior, al advertir de la página oficial de *Facebook* del “Partido Verde Veracruz”, que la ciudadana María de la Luz Sánchez Ponce, junto con el delegado nacional en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México¹³ en Veracruz, recibía un nombramiento como “promotora de la cuarta transformación”.

30. No obstante, el actor señala que la ciudadana designada toda su vida ha sido militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo que causa incertidumbre no solo al resto de las personas aspirantes para participar por MORENA, sino que a toda la ciudadanía ya que nunca se conoció su registro, aunado a que no es militante de MORENA.

31. Por su parte, el promovente manifestó que cuenta con el respaldo de diversas personas en Ignacio de la Llave, al haber realizado diversos trabajos altruistas y sociales en favor de MORENA; de igual forma señaló que ha participado como representante de diversas asociaciones civiles en Veracruz desde dos

¹³ En adelante PVEM.

mil diez, por lo que su aspiración es más idónea que el de la ciudadana designada.

32. Al respecto, solicitó medidas cautelares a efecto de instruir al órgano responsable se abstuviera de otorgar el registro a la ciudadana María de la Luz Santiago Ponce y suspender su nombramiento como “promotora de la cuarta transformación”.

33. El primero de abril, la CNHJ de MORENA tuvo por recibido el escrito de queja y, al advertir que no se cumplían con los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ previno al actor para que, por única ocasión, subsanara las omisiones otorgándole setenta y dos horas para dar cumplimiento, apercibido que, en caso de no hacerlo, se desecharía su queja.

34. El quince de abril, la CNHJ de MORENA determinó desechar su queja, al manifestar que, de una revisión al libro de registro de promociones en físico y digital no se encontraron promociones por parte del actor dentro del plazo concedido. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal responsable el pasado dieciséis de mayo.

35. Por tanto, en el caso, esta Sala Regional debe resolver si la determinación del TEV fue ajustada a Derecho o no.

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

36. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y se ordene realizar el estudio de fondo de su escrito de queja al considerar que sí dio contestación en tiempo y forma a la prevención realizada por la CNHJ de MORENA y, de igual forma,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-307/2025

que dicha comisión realice un pronunciamiento sobre sus medidas cautelares.

37. Para sustentar lo anterior, el actor realiza diversas manifestaciones, las cuales se pueden identificar bajo los siguientes agravios:

a) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia

b) Indebida valoración probatoria

38. Ahora bien, en virtud de que ambos planteamientos se encaminan a obtener la misma pretensión, su estudio se realizará de manera conjunta, sin que ello se traduzca en una afectación al actor, porque lo trascendente es que todos sean analizados¹⁴.

Análisis de la controversia

Planteamientos

39. El actor sostiene que le causa agravio la indebida valoración de pruebas realizada por el TEV; señala que omitió analizar la prueba técnica consistente en tres impresiones de la página *Outlook* con los que pretendió acreditar que sí contestó en tiempo y forma la prevención realizada por la CNHJ de MORENA el cuatro de abril.

40. Por otro lado, señala que el TEV no analizó de manera exhaustiva y congruente la controversia, pues no tomó en cuenta que,

¹⁴ De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

posterior a la contestación que dio a la prevención, el once de abril envió un escrito de pruebas supervenientes a la CNHJ, la cual, al no haber sido considerada, hizo que la responsable se confundiera y de manera errónea confirmara el desechamiento.

41. De igual forma, en relación con los argumentos del Tribunal local donde señala que el actor no aportó un acuse de recibido o confirmación de entrega del correo electrónico que envió a la CNHJ, en primera, aduce que es ilógico aportar un acuse de recibido, y en segunda, señala que dicha autoridad nunca acusa de recibido, situación que lo llevó a aportar las impresiones de correo que, a su decir, no fueron valoradas por el TEV.

42. Con base en lo anterior, señala que por eso se debió atender y admitir la prueba pericial a efecto de que la responsable se allegara de la verdad, así como las pruebas técnicas en conjunto con la inspección judicial con la finalidad de acreditar fehacientemente los hechos.

43. Finalmente, manifiesta que le causa agravio que la responsable calificara de inoperante su solicitud de medidas cautelares, pues no se percató que en la normativa electoral se prevé que estas deben resolverse en un término de cuarenta y ocho horas.

44. Bajo esa tesitura, el actor señala que la responsable incumplió con su deber de resolver el juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 360 y 382 del Código Electoral local; así como los artículos 1, 2, 3 y 5 del Reglamento Interno del TEV.

Consideraciones del TEV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-307/2025

45. En la sentencia controvertida se decidió confirmar la determinación partidista al considerar que fue correcta la aplicación de hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención de uno de abril.

46. Lo anterior, al no haber cumplido con los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la CNHJ, así como los artículos 54 y 55 de los Estatutos de MORENA.

47. En relación a la prueba pericial en informática ofrecida por el actor ante dicha instancia, a efecto de avalar que dio contestación el cuatro de abril a la prevención realizada por la CNHJ, la responsable la desestimó.

48. En principio, porque el ofrecimiento y correlativa admisión de la prueba pericial no están permitidos en asuntos relacionados con un proceso electoral y, en segunda, porque el actor no acreditó de modo alguno la emisión del envío del citado correo electrónico.

49. La responsable manifestó que, con independencia de aportar las impresiones de correo electrónico, el actor no aportó un acuse de recibido o confirmación de entrega, lo que derivó en el incumplimiento de la carga procesal respecto de que “quien afirma está obligado a probar”.

50. Finalmente, en relación con el agravio consistente en la omisión de la CNHJ de resolver las medidas cautelares que solicitó, la responsable las declaró inoperantes dado que carecían de utilidad práctica al haberse desechado su escrito de queja.

51. En esencia, por esas razones el TEV determinó confirmar la resolución partidista.

Decisión

52. En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios del actor son **inoperantes**, pues los mismos resultan insuficientes e ineficaces para alcanzar su pretensión final.

53. En el caso, el objetivo final del actor es alcanzar su postulación como candidato a la presidencia municipal de Ignacio de la Llave por parte de MORENA.

54. Para ello, solicita a esta Sala Regional que revoque la determinación del TEV y se ordene a la CNHJ de MORENA analizar su escrito de queja, pues ahí solicita que se analicen los perfiles políticos de las aspiraciones a la presidencia municipal de Ignacio de la Llave, donde se encuentra la de él y el de la ciudadana María de la Luz Santiago Ponce, pues considera tener un mejor derecho que ella para ser postulado como candidato.

55. Su causa de pedir la hace valer al señalar que la responsable no realizó una debida valoración de las pruebas con las que pretendió acreditar que sí dio contestación en tiempo y forma a la prevención realizada por la CNHJ, aunado a que no atendió a los principios de exhaustividad y congruencia.

56. No obstante, al margen de lo razonado por el Tribunal responsable y que la demanda partidista haya sido desechada, los



agravios formulados por el actor ante esta instancia resultan insuficientes para alcanzar su pretensión.

Justificación

57. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora¹⁵.

58. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

59. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

60. Debido a lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-

¹⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SX-JDC-626/2021, SX-JDC-627/2021, SX-JDC-151/2024, SX-JDC-704/2024 y SX-JDC-292/2025.

electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

61. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

62. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

63. Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que la parte actora persiga con la promoción de un medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto¹⁶.

Caso concreto

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.



64. En el caso, como se adelantó, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, la **inoperancia** de los agravios del actor radica, de entrada, en que los efectos que pretende son inviables.

65. Lo anterior, porque el hecho de haberse registrado como aspirante a la presidencia municipal de Ignacio de la Llave y señalar que cuenta con un mejor derecho que la ciudadana designada, no implica que, en automático, se le conceda el registro directo.

66. Para ello, basta considerar lo previsto en la base tercera de la convocatoria donde se puede advertir que el registro como aspirante no implica en automático la aprobación de una candidatura, pues será la CNE la encargada de valorar y calificar los perfiles.

67. En ese sentido, aun de asistirle la razón al actor y revocar la sentencia impugnada a efecto de que la CNHJ de MORENA realice el estudio de fondo de su queja y se analicen los perfiles políticos, no garantiza que él logre su objetivo final, que es obtener el registro como candidato a la presidencia municipal de Ignacio de la Llave.

68. Lo anterior, ya que la decisión final sobre la postulación de candidaturas es una facultad discrecional del partido, lo que significa que MORENA tiene la libertad de decidir a quién postula bajo los parámetros previstos en su normativa interna, así como en su convocatoria y estar debidamente fundada y motivada, por ende, aunque se ordene una nueva revisión de todos los perfiles políticos de cada aspirante, no sería suficiente para que el actor alcance su pretensión.

69. Aunado a lo anterior, no es óbice para este órgano jurisdiccional que MORENA formó una coalición con el PVEM, por lo que la decisión respecto de la candidatura cuestionada ya no correspondía únicamente a MORENA, sino a ambos partidos conforme a su propia normativa interna, por lo que, en todo caso, el procedimiento de selección de MORENA quedó superado por la decisión de la coalición.

70. Al respecto, no debe perderse de vista que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna¹⁷.

71. En relación con ello, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley¹⁸.

72. Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

73. En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida

¹⁷ En términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; en los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y en el artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal.



interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos¹⁹.

74. En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos²⁰.

75. Bajo esa tesitura, en el caso particular, se advierte que la postulación de María de la Luz Sánchez Ponce para la presidencia municipal de Ignacio de la Llave, por parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, formada por MORENA y el PVEM fue en uso de su facultad discrecional con la que cuentan en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

76. Por lo expuesto, esta Sala Regional reconoce que la decisión de postular a una persona distinta para la presidencia municipal de Ignacio de la Llave no es un acto que pueda considerarse como arbitrario, pues la coalición se basó en su estrategia política bajo el amparo de su facultad discrecional; es decir, dentro de su derecho a

¹⁹ Artículo 2, apartado 3, de la Ley General de Medios.

²⁰ Los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la constitución federal.

elegir libremente a sus candidaturas según sus propios criterios y objetivos políticos.

77. En otras palabras, la coalición puede elegir a quién postular sin que se encuentre obligada a justificar esas decisiones más allá de sus propios lineamientos estratégicos, mientras no violen derechos fundamentales ni normas internas o legales.

78. En ese orden de ideas, esta Sala Regional concluye que la pretensión última del promovente no puede ser alcanzada, pues como se expuso, aun de revocar la determinación del TEV y ordenar a la CNHJ que realice el estudio de fondo de su queja a efecto de que analice los perfiles políticos para la presidencia municipal de Ignacio de la Llave no implicaría que, en automático, se le conceda la candidatura.

79. Pues, como se expuso, la determinación de los partidos políticos de registrar una candidatura diversa obedece al ejercicio adecuado de su derecho de autodeterminación y facultad discrecional, por lo que exigir la realización de una nueva valoración a los perfiles políticos respectivos sin una justificación válida, se vulnerarían dichos derechos partidistas.

80. Por todo lo razonado, es que resultan **inoperantes** los argumentos realizados por el actor y, en consecuencia, se debe **confirmar** la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-307/2025

81. Por último, si bien a la fecha aún no se recibe la totalidad de las constancias de publicación aludidas en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, lo cierto es que, dado el sentido del presente fallo y en virtud de la ineficacia de los agravios expuestos por el actor, se considera factible resolver este juicio aún sin contar con el trámite concluido²¹.

82. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

83. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

²¹ Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

SX-JDC-307/2025

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.